



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0830/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00783, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) y, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN). Su dispositivo precisa de la siguiente manera:

***ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional P.N., contra la sentencia número 033-2020-SSen-00783, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra al abogado de la parte recurrente el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto núm. 53/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), interpusieron el diecinueve (19) de febrero de

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehis Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 68/2021, instrumentado, por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por haberse notificado fuera del plazo de los cinco (5) días que establece la ley y por la falta de calidad de la parte hoy recurrente toda vez que no fue parte del proceso contencioso administrativo (sic)

10. Esta Tercera Sala debe precisar, que erróneamente la parte recurrida alega, que el presente recurso de casación fue notificado en violación al plazo de cinco (5) días establecidos por la ley, lo que aplica para la materia laboral, no así para el presente caso, en consecuencia, procede aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11. Sobre la garantía del derecho del Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional, se advierte que parte, inevitablemente, del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la Policía Nacional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente en fecha 26 de abril de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 380/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constantes, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, a través del acto de emplazamiento anteriormente citado, se evidencia que el plazo franco de los 30 días para emplazar a la parte recurrida finalizaba el lunes 27 de mayo de 2019, por lo que esta Tercera Sala pudo confirmar que la notificación del recurso estaba dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procediendo de Casación, en consecuencia, se rechaza este aspecto de los pedimentos incidentales.

16. A partir de lo antes indicado, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solo se encuentran habilitados para recurrir en casación: 1) Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; 2) El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

18. Respecto a la calidad ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: ...es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada.

19. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, situación que no ocurre en la especie, en la que la hoy recurrente Policía Nacional, persigue impugnar la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual intervinieron como parte recurrente Mildred N. Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz y como recurridas la Administradora del Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), contra las cuales se ordenó el pago de derechos adquiridos e indemnizaciones laborales a favor de las hoy recurridas en casación.

20. En ese orden, esta Tercera Sala advierte, que de la decisión que discurrió por ante los jueces del fondo, la Policía Nacional (PN.) no fue parte del proceso que terminó con la sentencia que hoy se impugna, en consecuencia, es notorio su falta de calidad para recurrir en casación de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21. También resulta útil dejar por sentado que, si la Policía Nacional estimó que la sentencia hoy impugnada le perjudicó, a pesar de no haber sido parte en el proceso, pudo haberla impugnado mediante el recurso de la tercería por ante el tribunal que la dictó. En efecto, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante a que el artículo 37 de la Ley núm. del 1947, modificado por la Ley núm. 3835-54 del año 1954, aún vigente, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán recurribles en revisión y casación, por lo que debe reconocerse que de una interpretación constitucional de la cuestión, a la luz tanto del principio pro homine como del Derecho Fundamental al Recurso, previsto en los artículos 74.4 y 69.9 de nuestra Carta Magna respectivamente, provoca la consideración favorable del interés que tengan los terceros que se sientan perjudicados por una decisión contenciosa administrativa de la que no fueron parte, para impugnar la decisión mediante el recurso de tercería, aplicable a la materia contenciosa administrativa por el carácter supletorio del derecho común.

22. Al haberse en la especie formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede declarar la inadmisibilidad el presente recuso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Los recurrentes, la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), procurar que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

***POR CUANTO:** En el caso, de la Suprema Corte de Justicia, al disponer la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la POLICIA NACIONAL, en representación de la disuelta ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD DE LA POLICIA*

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL (ARS-PN), incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que, por un lado dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que la asemeja a una ausencia total de motivación, tanto del Procurador Administrativo, como se evidencia en dicho dispositivo atacado en inconstitucionalidad; exigencia ésta, impuesta expresamente por la Constitución de la República Dominicana, así como por las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que vinculan directamente a todos los poderes y órganos públicos de la República Dominicana.

POR CUANTO: Adicionalmente, al señalarse que la POLICIA NACIONAL, en representación de la ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL (ARS-PN), cumplió con el imperio de la ley que produce la cesación de la ARS, y actuó conforme procedimiento preestablecidos con relación a sus contratados en marco de la relación de trabajo y la funciones que realizaban, lo cual no advirtió ni el tribunal que conoció en primer grado, pero no se explica jurídicamente, alejado de toda lógica procesar el hecho de que dicho tribunal de lo principal no se refiere al vínculo laboral de los accionantes, puestos formulan sus motivaciones usando una norma No, aplicable a la relación laboral con su ex empleador, se incurrió igualmente en infracción constitucional, violándose en perjuicio del accionante el derecho de ser oído, con carácter previo, a la adopción de cualquier decisión que afecte sus derechos y obligaciones, y, privándosele, en consecuencia, de la posibilidad de controvertir tales pruebas y motivaciones.

POR CUANTO: Finalmente, con esta sentencia en contra de la disuelta ARS DE LA POLICIA NACIONAL, se ha producido un atentado contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios de independencia judicial y separación de los poderes del Estado que consagran, tanto la Constitución de la República, como la doctrina al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencia sobre debido proceso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 7.6.- La exigencia constitucional expresa de motivación de un Juez de la Suprema Corte de Justicia contenida en el artículo 181 de la Carta Sustantiva de la Nación, constituye un caso de aplicación particular de una exigencia general que forma parte del conjunto de garantías del debido proceso que, conforme el artículo 69.10 de la Constitución, deben aplicarse "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" que afecten los derechos de las personas.

POR CUANTO: Esa exigencia a los poderes y órganos públicos ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace parte del bloque de normas que conforman la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, y son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, a la luz del artículo 74.3 de la Constitución y del artículo 7.13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137.11, que textualmente dice lo siguiente: Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

ATENDIDO: Que el artículo 54. - sobre el procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) el recurso se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

ATENDIDO: A que conforme lo dispone el art. 53 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes casos:

1- Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento,

2- Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. La decisión de la SCJ ha violado varios precedentes del honorable Tribunal Constitucional, tales como TC/0360/19, TC/0331/19.

3- Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a, Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; En este escenario, el recurrente ha tomado conocimiento a partir de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que le notificó la decisión del recurso de casación,

b, Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; como en el caso de la especie, donde la SCJ confirmó la inadmisibilidad dictada por el Tribunal Superior Administrativo, manteniendo la violación, siendo los recursos contenciosos y la casación agotados en fecha 13 de diciembre de 2016 y 31 de octubre de 2017, respectivamente, los recursos que permite la materia contencioso administrativa; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar.

Párrafo, - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. Que, en cumplimiento de la norma precedentemente transcrita, podemos observar que: resolución u ordenanza.

b- Que se trata de una transgresión a la Ley 13-07 en su artículo 5 invocado en las instancias correspondientes, en este caso por la Primera Sala del Tribunal Superior

c- Administrativo y por ante la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se hace irrevocable la

d- decisión, por ende, se enmarca dentro de los parámetros que ha previsto el legislador para su admisión.

e- Que es el órgano jurisdiccional quien ha atropellado el derecho que invocamos, consistente en el derecho de Inadmisión, que han obviados en sus decisiones.

f- Que, se han violado en la interpretación precedentes del tribunal constitucional.

g- En cuanto al tema de la irrevocabilidad de la sentencia, la misma se evidencia de la propia sentencia que se impugna, dado que no existe otro recurso ordinario ni extraordinario permitido en el orden interno, que no sea el ya agotado, acorde como la norma lo ha prescrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que observando la fecha del acto administrativo mediante el cual se quiere justificar el recurso, a simple vista se aprecia que el plazo está vencido, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile el recurso Contenciosa Administrativo accionado por las señoras: MILDRED N. ALCANTARA OGANDO, RAQUEL VASQUEZ DURAN, ESTELA DIAZ RAFFA, YULEHISY MEDINA AQUINO, PEDRO GERVACIO ENCARNACION y YOKASTA GUILLEN DE LA CRUZ, por los expuestos anteriormente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillen de la Cruz, mediante escrito de defensa depositado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría de este colegiado constitucional, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión del caso en cuestión; alega, entre otros, los argumentos siguientes:

FALTA DE CALIDAD Y DE INTERÉS PARA ACCIONAR EN CONFLICTO DE COMPETENCIA:

1. La falta de calidad o interés es un elemento de los medios de inadmisión, sin que él, aunque ésta que puede ser presentado en todo estado de causa, que las invoque tenga que justificar agravio y no resulte de disposición expresa de la ley, por lo que hacemos referencia de la SENTENCIA TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre del 2014, la cual refiere la admisibilidad del conflicto de competencia, y fija a continuación el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Este tribunal, en su Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012, estableció, de una parte, que habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando: 1) exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: a) poderes públicos entre sí; b) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o c) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares. Y, de otra parte, expresó que para que se configure el conflicto de competencia constitucional se requiere, además, que: 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

El cumplimiento de estos requisitos de admisibilidad, fijados en la referida Sentencia TC/0061/12, ha sido reiterado sistemáticamente en las Sentencias TC/0152/ 13 de fecha 12 de septiembre del 2013 y TC/0112/14 de fecha 12 de junio del 2014, que también conocen de conflictos competenciales.

2. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, analizar la decisión del TSA y al cruzarla con los preceptos legales y jurisprudenciales nos encontramos con la figura de conflicto de competencia en el artículo 59 de la ley 137-11, mediante la cual lo define como aquellos que surgen entre los poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de Derecho Público.

*3. Vistas así las citadas sentencias, es evidente que los recurrentes, **POLICÍA NACIONAL** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALUD POLICIA NACIONAL (ARS PN), no cumplen con estos requisitos de admisibilidad antes descritos, especialmente en lo que se refiere que el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto, condición que no reúnen los recurrentes, habida cuenta de que ellos no la interponen por sí, que tampoco es admisible, sino por la Suprema Corte de Justicia, a lo que no tienen derecho, que la POLICÍA NACIONAL, no fue parte en primer grado, le declaro inadmisibile su recurso de Casación, por lo que ahora convierte su recurso en inadmisibile por falta de calidad, ante el Tribunal Constitucional.

4. Los medios de inadmisión están previstos por el artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978, veamos:

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

FALTA DE SEÑALAMIENTO DE DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

1. Las disposiciones del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), G. O. Núm. 10622, del 15 de junio del 2011, se refieren a Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, y establecen lo siguiente:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los recurrentes, POLICÍA NACIONAL y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD POLICÍA NACIONAL (ARS PN), a través de sus abogados, han referido y afirmado en su recurso un sin números de causa sin ningún fundamento ni justificación, solo lo hacen para ganar tiempo:

3. De conformidad con la Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha 22 de marzo del 2012 por el Tribunal Constitucional, señala que la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

4. La situación de especial trascendencia y relevancia constitucional no constituye por sí sola una causante para que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales sea admitido, como erróneamente interpretan los recurrentes, sino que el mismo constituye un desprendimiento del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11 (LOTCP), antes indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Los recurrentes no han delimitado ni especificado cuál es el derecho fundamental cuya violación se ha producido, no lo invocaron ante la Suprema Corte de Justicia, ni de manera formal ni informal, de haber existido no gestionaron la subsanación del mismo ni ante la Suprema Corte de Justicia, ni ante otra instancia jurisdiccional que decidiese al respecto, los recurrentes tampoco han invocado violación de derecho fundamental alguno imputable, ni mediato, ni inmediato, ni directo o indirecto, ni por acción u omisión de algún órgano jurisdiccional, tampoco de manera específica por ante el Tribunal Superior Electoral.

6. De manera que, al no probar los recurrentes vulneración o violación de un derecho fundamental conforme a las causales antes señaladas y analizadas, no puede hablarse de especial trascendencia o relevancia constitucional, porque la revisión debe recaer primero sobre la violación de un derecho fundamental y luego el Tribunal Constitucional evaluará si el causante del recurso es de especial trascendencia o relevancia constitucional.

7. Los recurrentes, no han cumplido con ese requisito indispensable para la admisibilidad de su Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, no han aportado al Tribunal Constitucional la información y mucho menos la prueba de cuál ha sido su derecho fundamental violado, por lo que el mismo deviene en inadmisibile.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Notificación de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, de forma íntegra, al abogado de la parte recurrente el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 54/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núms. 838/2021, instrumentados, por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente conflicto inicia a raíz de una desvinculación por reducción de personal realizada por la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN) el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las señoras Mildred Natalia Alcántara

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehis Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz.

Posteriormente, las hoy recurridas interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la Administradora de Riesgo de Salud Pública de la Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (SENASA) el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). El indicado recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con dicha decisión la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (SENASA) recurrieron ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación. Dicho tribunal declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.1. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada de forma íntegra al abogado de la parte recurrente el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021); por tanto, se encuentra dentro del señalado plazo legal.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Se verifica además que esta decisión puso término al proceso, circunstancia que agotó la posibilidad de interposiciones de acciones o recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, criterio reiterado por esta jurisdicción en múltiples oportunidades: TC/0112/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0024/14, del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), entre otras.

9.5. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a los precedentes del Tribunal Constitucional TC/0009/13, TC/0331/19, y TC/0360/19 y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la debida motivación de la decisión. De manera tal que, en la especie, se invocan la segunda y la tercera causal que prevé el referido artículo

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 de la Ley núm. 137-11, es decir, por una parte, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, violación de precedente constitucional; por otra, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma Ley núm. 137-11, violación de los derechos fundamentales antes mencionados.

9.7. En cuanto al quebrantamiento del artículo 53.2, relativo a la violación de un precedente constitucional, la parte recurrente alega que la Tercera Sala, al disponer la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, en representación de la disuelta Administradoras de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN), incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que, dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que la asemeja a una ausencia total de motivación; además, la decisión ha violado varios precedentes del Tribunal Constitucional, tales como TC/0360/19, TC/0331/19, TC/0009/13.

9.8. Conviene indicar que, en lo relativo a la aplicación del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional [...] *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso* (TC/0550/16). Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los siguientes términos: [...] *este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión* Con base en estos precedentes, debemos entonces concluir que, en la especie, la parte recurrente satisfizo la exigencia del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, en vista de que su admisión no exige un extenso desarrollo argumentativo. (TC/0360/17, TC/0180/21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que, efectivamente, los mismos se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.11. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este tribunal la obligación de motivar tal decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se estableció que esa condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar con el desarrollo y análisis al alcance del debido proceso, la tutela judicial efectiva, respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Policía Nacional, en representación de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

10.2. Mediante esta decisión, la indicada jurisdicción inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) basándose en los requisitos de admisibilidad sobre la condición de la falta de calidad de la parte recurrente en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978):

constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Respecto a la calidad ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: ...es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En ese orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó:

Que de lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, situación que no ocurre en la especie, en la que la hoy recurrente Policía Nacional, persigue impugnar la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual intervinieron como parte recurrente Mildred N. Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz y como recurridas la Administradora del Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), contra las cuales se ordenó el pago de derechos adquiridos e indemnizaciones laborales a favor de las hoy recurridas en casación. En ese orden, esta Tercera Sala advierte, que de la decisión que discurrió por ante los jueces del fondo, la Policía Nacional (PN.) no fue parte del proceso que terminó con la sentencia que hoy se impugna, en consecuencia, es notorio su falta de calidad para recurrir en casación de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Al haberse en la especie formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede declarar la inadmisibilidad del presente recuso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.4. Por su parte, la recurrente, la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), considera que la decisión antes descrita debe ser anulada, por entender que incurre en vulneración de derechos y garantías fundamentales, específicamente el deber de motivación y

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva y debido proceso. Alega que la Suprema Corte de Justicia, al disponer la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, en representación de la disuelta Administradoras de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN), incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que la asemeja a una ausencia total de motivación; además la decisión ha violado varios precedentes del Tribunal Constitucional, tales como TC/ 0360/19, TC/0331/19, TC/0009/13.

10.5. Con relación a la alegada violación de los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, cabe resaltar, que la referida sentencia establece:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. Sentencia TC/0017/13/ del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

10.6. Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, como alega la parte recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5)

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. En la parte motiva de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00783, la Suprema Corte de Justicia invocó jurisprudencia y principios indicando que es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurre en errores y violaciones, lo que permita examinar el recurso y al encontrar la Suprema Corte de Justicia que los ahora recurrentes no fueron parte del proceso ante los jueces de fondo, el recurso de casación devino en inadmisibile.

10.8. Este tribunal constitucional considera que en la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00783, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no realizó la necesaria subsunción de las mencionadas normas al caso concreto que inadmitió, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar que la ahora parte recurrente en revisión constitucional ostenta calidad para actuar en justicia. Y es que, en las motivaciones dadas, la Suprema se limita a afirmar que la Policía Nacional (PN) no fue parte del proceso que terminó con la sentencia que hoy se impugna, y que por tanto, es notoria su falta de calidad para recurrir en casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834: *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En la especie, este tribunal constitucional no comparte el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia respecto a la falta de calidad de la Policía Nacional en el proceso de referencia. Obsérvese que una de las partes en el caso es la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), la cual se encuentra disuelta hoy día mediante la Resolución núm. 00211-2017, expedida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y que constituía una dependencia del aludido órgano policial. Por tanto, contaba con plena facultad para accionar en justicia. Esto se verifica, aún más, al advertir que el representante de la ARS-PN en la jurisdicción contencioso administrativo fue el entonces director general de la Policía Nacional. De modo que resulta contradictorio el razonamiento empleado por la Suprema Corte de Justicia de que el referido cuerpo policial no formó parte del proceso contencioso administrativo.

10.10. En ese orden, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el artículo 28, al referirse a las atribuciones del director general de la Policía Nacional, indica que este tiene las siguientes atribuciones: (...), 5) *Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente. (...)*. Lo anterior se comprueba al indicar en su artículo 22, que la dirección ejecutiva de la Policía Nacional *está a cargo del Director General de la Policía Nacional, quien es la más alta autoridad policial de mando, control, instrucción y administración de la institución policial*. Por lo tanto, si la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) pertenecía al referido cuerpo policial y dicha institución ejerce la representación judicial y extrajudicial, es preciso advertir que el representante de la ARS-PN era su director con calidad para actuar en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En ese tenor y con respecto a los requisitos del test de motivación antes mencionado, este tribunal advierte la violación de los requisitos del test de la debida motivación precedentemente expuestos, en vista de que en la sentencia objeto de tratamiento la Tercera Sala aplicó consideraciones jurídicamente incorrectas para valorar el caso, pues la Policía Nacional sí ostentaba calidad para accionar. En el caso concreto, se aplica el referido criterio de inadmisibilidad (primer requisito). Tal y como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Al no hacerse precisiones del por qué el órgano policial no formó parte en el proceso, no se cumplió tampoco con el segundo requisito del referido test.

10.12. Asimismo, se vulneran los estándares consagrados en los requisitos *c)* y *d)* del test de la debida motivación, debemos a que el análisis empleado por la Tercera Sala estuvo errado, pues, manifestaron consideraciones incorrectas: en la especie, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, Policía Nacional, cuando el recurrente sí contaba con plena facultad para accionar en justicia. Además, se incurrió en la mera enunciación genérica de principios, sin la debida subsunción de los mismos al caso concreto. Consecuentemente, dado el incumplimiento de los otros requisitos, tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación del fallo cumpliera con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.13. Por tanto, queda demostrada la configuración de la alegada violación a los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), TC/ 0360/19 y

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0331/19, lo que conlleva la vulneración, como establece el recurrente, a la debida motivación, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.14. Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, conforme a lo prescrito en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, en representación de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. núm. 033-2020-SSen-00783, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN); y a la parte recurrida, Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehis Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile el recurso de casación² bajo el criterio de que la Policía Nacional (P.N.) no fue parte del proceso contencioso-administrativo

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² El aludido recurso fue interpuesto por Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2018.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por tanto, carece de calidad para recurrir en casación de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación³.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que:

(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó consideraciones jurídicamente incorrectas para valorar el caso, en vista de que la Policía Nacional si ostentaba calidad para accionar, lo que conlleva la vulneración, como establece el recurrente, a la debida motivación, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva ...⁴ (sic)

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

³ Derogada por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de 17 de enero de 2023.

⁴ Ver literal *n*, pág. 28 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lino Vásquez Samuel
Juez
Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la desvinculación de las Sras. Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehis Medina Aquino y Yokasta Guillen de la Cruz de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN). Inconformes, estas presentaron un recurso contencioso-administrativo que fue conocido y acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En desacuerdo con la sentencia, la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (Senasa) recurrieron en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo inadmitió.

3. No conforme, la Policía Nacional, en representación de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN), acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Decidimos admitir y acoger el recurso, anulando la sentencia impugnada, tras constatar que la alta corte no superó el test de la debida motivación.

4. Estamos de acuerdo con que procedía admitir y acoger el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁶. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*⁷

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»⁸.

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»⁹ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Si bien coincidimos con la decisión adoptada, planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fue vulnerado el derecho fundamental antes referido, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constatarlo para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurso «está fundamentado» en que se produjo una violación de un derecho fundamental, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

25. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Justo Pedro Castellanos Khoury
Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹¹, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹² en los términos siguientes:

«e) En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare

¹¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹² Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f) En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a un precedente del tribunal constitucional, TC/0009/13, TC/0331/19 y TC/0360/19 y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la debida motivación de la decisión. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, por una parte, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, violación de precedente constitucional, por otra parte, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma ley núm. 137-11, violación de los derechos fundamentales antes mencionados.

g) En cuanto al quebrantamiento del artículo 53.2 —relativo a la violación de un precedente constitucional, la parte recurrente alega, que la Tercera Sala al disponer la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, en representación de la disuelta Administradoras de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN), incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que, por un lado dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que la asemeja a una ausencia total de motivación, además la decisión ha violado varios precedentes del honorable Tribunal Constitucional, tales como TC/ 0360/19, TC/0331/19, TC/0009/13.

h) Conviene indicar que, en lo relativo a la aplicación del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional «[...] no tiene que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (TC/0550/16). Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los siguientes términos: «[...] este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión» Con base en estos precedentes, debemos entonces concluir que, en la especie, la parte recurrente satisfizo la exigencia del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, en vista de que su admisión no exige un extenso desarrollo argumentativo. (TC/0360/17), (TC/0180/21).

i) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que efectivamente los mismos se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

k) Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137- 11, y corresponde a este tribunal la obligación de motivar tal decisión.

l) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se estableció que esa condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar con el desarrollo y análisis al alcance del debido proceso, la tutela judicial efectiva, respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹³, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*».

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁵:

¹³ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁴ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

¹⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

¹⁶ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

¹⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

¹⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁰.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Juez

²⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123, Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2021-0154.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto de especie surge a partir de la desvinculación de las señoras Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillen de la Cruz de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN). Ante esta situación, las referidas señoras sometieron un recurso contencioso-administrativo, el cual fue acogido. Inconforme con la decisión anterior, la Policía Nacional sometió un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por falta de calidad en virtud de que esta no figuró como parte procesal ante el Tribunal Superior Administrativo (donde acudió la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional); esta decisión fue tomada a través de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). En la especie, esta última decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto del recurso resuelto mediante la sentencia respecto de la cual emitimos nuestro voto salvado.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, así como la acogida en cuanto al fondo del mismo a los fines de anular la sentencia recurrida. En esencia, el proyecto presenta el argumento central de que la decisión recurrida carece de motivación adecuada, pues ante la disolución de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional, es entonces la propia Policía Nacional que debe tener calidad para seguir el proceso judicial. Si bien este Despacho concuerda con la decisión tomada, tanto con respecto a la admisibilidad como con respecto al fondo, el mismo desea hacer constar su voto salvado en el sentido de que para, determinar la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debió haberse hecho un cambio de precedente o la aplicación de un criterio diferenciado en relación con el precedente vigente en la materia.

1.3 Previo al dictamen de la presente decisión, el Tribunal Constitucional había establecido el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, con el interés de determinar la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación²¹. Este criterio había sido constantemente aplicado a lo largo de los años por este Tribunal Constitucional, pero recientemente ha sido objeto de una morigeración, en virtud de la cual se hace una aplicación diferenciada del precedente en ocasión del conocimiento de algunos recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

1.4 Así las cosas, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de

²¹En esta sentencia constitucional se dispuso que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)”. Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.5 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Este despacho es de criterio que la sentencia objeto de este voto salvado hizo bien al admitir en cuanto a la forma y conocer en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues esto permitió dilucidar la existencia de conculcación de derechos fundamentales en torno a la aplicación e interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia. De esta manera, como órgano constitucional se asumió la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de limitarse a establecer que la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Ahora bien, y aquí recae el salvamento de voto realizado, en la sentencia de referencia debió haberse hecho constar de manera expresa que se estaba aplicando un cambio de precedente o, al menos, que se estaba haciendo una aplicación diferenciada del mismo. Al no haberlo hecho, se incurrió en una contradicción jurisprudencial, pues no se ha derogado de manera explícita el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, previamente explicado.

2.3. En el presente caso, esta sede constitucional debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la admisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos el criterio jurisprudencial se encaminaba a declarar su inadmisibilidad por entender que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a realizar la aplicación de la ley, no puede incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales. En otras palabras, si bien estamos de acuerdo con el accionar del tribunal (el cual fue distinto al que dicta el precedente), entendemos que debió haberlo justificado para no incurrir en contradicción con la jurisprudencia constitucional que le precede.

2.4. Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.5. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demonstró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0057/12.

2.6. Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.

2.7. En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta conflictivo que en la sentencia de especie se haya declarado la admisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, en contradicción con la Sentencia TC/0057/12, sin haberse aplicado un cambio de precedente ni una morigeración del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional hizo bien al haber admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y conocido el fondo del mismo a los fines de conocer de las alegadas violaciones a derechos fundamentales. Sin embargo, salvamos el voto en el sentido de que debió haber justificado de manera clara que se estaba aplicando un cambio de precedente con respecto al criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, o al menos una morigeración del mismo, para conocer de un recurso de revisión de especie. Esto se debe a que el citado precedente dispuso la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal. En la especie, se trata precisamente de un recurso de revisión contra una decisión de casación que inadmitió el recurso interpuesto, por lo que debió haberse aclarado por qué no era aplicable el precedente vigente.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. El presente caso tiene su origen en la desvinculación, por reducción de personal, realizada por la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN) en perjuicio de las señoras Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillen de la Cruz.

1.2. No conforme con la actuación de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN), las señoras Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillen de la Cruz, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la referida entidad, el cual fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440 dictada el día treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), acogió el referido recurso contencioso administrativo.

1.3. La Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS-PN), representada por la Dirección General de la Policía Nacional, interpuso un recurso de casación contra la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue inadmitido por la Tercera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

1.4. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de la Policía Nacional, procediendo este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia a acoger el recurso, en consecuencia, dictaminó la anulación de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo la remisión del expediente del presente caso a esa Alta Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que se acoja el presente recurso de revisión, se anule la decisión emitida por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia prescriba la remisión del expediente del presente caso a esa Alta Corte.

2.2. Ahora bien, consideramos que en la especie debió reforzarse la motivación en lo referente a la calidad que ostenta la Dirección General de la Policía Nacional para actuar en justicia en representación de la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional, de cara a lo prescrito en el artículo 135 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como lo dispuesto la Resolución núm. 00207-2016.

2.3. Tal precisión era de vital importancia por cuanto en el artículo 135 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional se prescribe que la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional, es responsabilidad del Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa). Sobre el particular el referido artículo prescribe que:

Artículo 135. Afiliación al Seguro Nacional de Salud (SENASA) del personal activo de la Policía Nacional. Los miembros de la Carrera Policial como los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, serán afiliados al SENASA y tendrán el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a elegir libremente su prestador de salud dentro de la Red de Servicios de esta ARS.

Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional afiliados al Seguro Nacional de Salud (SENASA), tendrán derechos a las mismas prestaciones que de acuerdo a la Ley No. 87-01, se les otorgan a los afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

2.4. Asimismo, la Resolución núm. 00207-2016 que crea el plan especial de servicios de salud para pensionados y jubilados de la Policía Nacional, en su artículo quinto prescribe sobre la responsabilidad de SeNaSa sobre la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional, lo siguiente:

QUINTO: El Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) será la entidad responsable de administrar los riesgos de salud de los beneficiarios del Plan Especial de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional.

2.5. Por tanto, conforme lo prescrito por la disposición legal y administrativa antes citada, se hacía necesario exponer lo referente a la calidad, que presuntamente la Policía Nacional ostenta para actuar en justicia en nombre y representación de la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional, conjuntamente con el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa).

Conclusión:

Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que se acoja el presente recurso de revisión, se anule la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia se prescriba la remisión del expediente del presente caso a

Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa Alta Corte, salvamos nuestro voto en lo concerniente, como señaláramos precedentemente, que en las motivaciones de la presente decisión debió abordarse el alcance de las disposiciones de los artículos 135 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y quinto de la Resolución núm. 00207-2016, en lo referente a la calidad que ostenta la Policía Nacional para actuar en justicia en representación de la Administradora de Riesgo de Salud de la Policía Nacional.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria